



15/12/17 10:17 a.m.  
Eloisabeth Pérez

*Danilo Medina*  
*Presidente de la República Dominicana*

“Año del Fomento de la Vivienda”

Núm.: 3192

15 DIC 2017

Señor  
**Dr. Reinaldo Pared Pérez**  
**Presidente del Senado de la República**  
**Congreso Nacional**  
Su despacho

Honorable señor Presidente del Senado:

Me complace dirigirme a usted para referirme a la recién aprobada Ley que crea el Colegio Dominicano de Profesionales de Enfermería (CODOPENF), la cual ha sido remitida al Poder Ejecutivo para completar el proceso de formación de esta nueva legislación. Paso a ponderar algunos aspectos que considero relevantes sobre esta nueva normativa en materia de salud.

En mi condición de presidente de la República, copartícipe del proceso legislativo según lo establece la Constitución de la República Dominicana, valoro enormemente la labor realizada por los senadores y los diputados para preparar y luego aprobar esta ley. Con este instrumento legal se procura promover la profesionalización y aprendizaje a lo largo de la vida de las personas que ejercen la función de enfermería, la cual es fundamental para el éxito de cualquier sistema de salud. Además, al revisar la experiencia de otros países con sistemas de salud de alta calidad y eficiencia, se puede constatar que cada día el área de enfermería tiene mayores responsabilidades.

Ciertamente, en un ámbito de tanta importancia, merece el reconocimiento de toda la sociedad que los legisladores se aboquen a desarrollar normativas que propendan a mejorar el capital humano en el sector salud. Los felicito por este trabajo.

Sin embargo, entiendo que esta nueva legislación debe analizarse en el marco de las demás leyes que regulan el servicio de salud, público y privado, así como la administración de los recursos humanos en el sector público. En particular, es de preocupación que esta ley disminuye la capacidad regulatoria, rectora y de administración de los recursos humanos de los distintos entes gubernamentales relacionados al sector salud y lo pasa al Colegio de Enfermería.



*Danilo Medina*

*Presidente de la República Dominicana*

63192

15 JUN 2017

En particular, lo planteado en el artículo 6 de la ley establece como función del Colegio Dominicano de Profesionales de Enfermería (CODOPENF) regular el ejercicio de la enfermería en toda la República Dominicana tanto en el sector público como en el sector privado.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública, establece en la función administrativa “la misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme al principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos [...]”. De esto se desprende que la regulación del ejercicio profesional de la enfermería debe recaer sobre la Administración Pública porque los servicios de enfermería son consustanciales a la prestación de servicios de salud en general.

De igual forma, el artículo 12, numeral 1, de la referida Ley núm. 247-12 consagra el principio de unidad de la Administración Pública, en virtud del cual “todos los entes y órganos que ejerzan una función administrativa estarán regidos en el cumplimiento de su misión por el principio de unidad de la Administración Pública. En consecuencia, incumbirá a las autoridades del Estado determinar las condiciones y normas esenciales de organización y funcionamiento de los servicios públicos, lo cual requiere disponer y ejercer un control jerárquico, de fiscalización o de tutela, para garantizar la protección del interés general y de los derechos de las personas”.

Es importante entender que el ejercicio de la enfermería es un componente del servicio de salud que requiere todo Estado Social, Democrático y de Derecho para garantizar a las personas el derecho a la salud. En este sentido, el artículo 61 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a la salud integral” y, en consecuencia, el Estado debe “velar por la protección de la salud de todas las personas” y garantizará este derecho “dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran”. Es decir, la norma fundamental consagra, por una parte, el derecho a la salud para todas las personas y, por otra parte, establece que la asistencia médica y hospitalaria como uno de los medios para garantizarlo. Por consiguiente, la adecuada regulación es un componente eminente de la función administrativa que corresponde, en virtud del aludido principio de unidad de la Administración Pública, a las autoridades del Estado.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 12 de la Ley núm. 247-12 también especifica que “el o la Presidente de la República es la máxima autoridad rectora de la Administración Pública en el marco del Poder Ejecutivo y, en tal condición, posee prerrogativas de regulación, dirección y control sobre la función administrativa y sobre los entes y órganos que la ejercen, para garantizar la unidad de la Administración Pública, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes”.



*Danilo Medina*  
*Presidente de la República Dominicana*

3192

15

En este sentido, considerando que la prestación del servicio público de salud lo realiza el Poder Ejecutivo por medio de los centros de salud distribuidos en el territorio nacional, el principio de unidad de la Administración Pública establece que es responsabilidad del Presidente de la República la regulación y control sobre la función pública y los entes y órganos que la ejercen. Sin embargo, en la ley que nos ocupa no hay una relación de dependencia entre el Colegio Dominicano de Profesionales de Enfermería (CODOPENF) y el Poder Ejecutivo, por lo que esta ley realizaría una escisión entre la responsabilidad de proveer el servicio de salud y la regulación de un componente del mismo.

De hecho, la Ley núm. 42-01, General de Salud, establece en su artículo 85 que “para el mejor desarrollo de programas nacionales de recuperación de la salud, la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con las instituciones correspondientes, normará, regulará y evaluará todas las actividades correspondientes, que desarrollen los organismos competentes, de acuerdo con las políticas y el plan nacional de salud”. Además, su artículo 8 atribuye al hoy Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la rectoría del Sistema Nacional de Salud e incluye la regulación como un componente de dicha función de rectoría. Asimismo, el artículo 9 de esta ley define a los profesionales y grupos de trabajadores organizados como instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Salud y, por tanto, están sujetos a la regulación que en este sentido efectúe el indicado ministerio como ente rector.

En consecuencia, la función de regulación de los profesionales del campo de la salud es un componente indelegable de la rectoría de este sistema y, por tanto, la regulación de la actividad de enfermería debe permanecer como una de las funciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como órgano rector del Sistema Nacional de Salud, tal como lo establece el citado artículo 8 de la Ley núm. 42-01.

De igual manera, es de preocupación notar que el numeral 12 del artículo 6 de la Ley que crea el Colegio Dominicano de Profesionales de Enfermería (CODOPENF) consigna como función del CODOPENF “intervenir para que las instituciones empleadoras de profesionales de enfermería contraten y remuneren a las(os) colegiadas(os) según lo establecen las leyes General de Salud, de Función Pública, de Seguridad Social, y la Comisión Nacional de Honorarios Profesionales”, pero estas funciones se encuentran establecidas, en los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, para el actual Ministerio de Administración Pública, como órgano rector del empleo público y de los distintos sistemas y regímenes previstos por dicha ley.



*Danilo Medina*

*Presidente de la República Dominicana*

Por otro lado, en el artículo 49 de la ley se señala que el día 12 de mayo de cada año, declarado como Día Nacional e Internacional de la Enfermería, “será un día festivo y de regocijo para el personal de enfermería”. Sin embargo, una disposición en este sentido implicaría que anualmente se dificultaría la prestación de servicios de salud durante este día y, en consecuencia, se atentaría contra el derecho constitucional de las personas de acceder a los distintos servicios de salud.

Asimismo, dicha ley contempla en su artículo 59 que: “[e]l Colegio conformará la comisión de concursos para cubrir las plazas de profesionales de enfermería en instituciones empleadoras de este recurso humano a nivel nacional e internacional”, lo cual limita la capacidad del Servicio Nacional de Salud de seleccionar el personal que labora en los centros de salud y, además, entra en contradicción con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley núm. 41-08.

En ese mismo tenor, esta ley entra en contradicción con el artículo 16 de la Ley núm. 395-14, de Carrera Sanitaria, el cual dispone que “la convocatoria a concurso de Carrera Sanitaria deberá hacerla la Dirección de los Servicios Regionales de Salud en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y bajo la rectoría técnica del Ministerio de Administración Pública”.

Podrá usted entender, honorable Presidente del Senado, que si cada gremio o colegio profesional realiza los concursos para la selección del personal de los establecimientos de salud, el Gobierno perdería la capacidad de gestionar los recursos humanos y dar respuesta oportuna a las necesidades de salud de la población, más aún en un sector con una amplia variedad de puestos de trabajo, tales como medicina, enfermería, psicología, odontología, bioanálisis, farmacología, imágenes médicas, entre otros.

En otro aspecto, esta ley no está en consonancia con la nueva organización institucional del sector salud instituida mediante la Ley núm. 123-15, que separó la rectoría de la prestación de los servicios, quedando a cargo del Ministerio de Salud Pública la rectoría y del Servicio Nacional de Salud la prestación de los servicios. Por ejemplo, dentro de las funciones en el ámbito educativo, el artículo 6, numeral 3, de la ley establece que es función del Colegio “[c]oordinar con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y los representantes de las diferentes escuelas de enfermería de las universidades, la participación de los estudiantes de enfermería en las áreas hospitalarias y comunitarias durante su formación, así como la definición de los requisitos mínimos de calidad del proceso enseñanza-aprendizaje, que favorezca la calidad del egresado”. Sin embargo, en dicho proceso de integración de estudiantes de enfermería a las áreas hospitalarias y comunitarias no se plantea la participación del Servicio Nacional de Salud.



*Danilo Medina*  
*Presidente de la República Dominicana*

3199

15-000000

Por su parte, el artículo 11, numeral 7, de la Ley núm. 123-15 consigna como responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional de Salud “[g]estionar los recursos humanos que laboren en la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud y en los Servicios Regionales de Salud que aún no hayan alcanzado la autonomía, y apoyar técnicamente a los Servicios Regionales autónomos para la gestión de los recursos humanos”. Esta responsabilidad se diluye en el Colegio Dominicano de Profesionales de Enfermería (CODOPENF), debilitando así la capacidad de los organismos del Estado de proveer servicios públicos que aseguren los derechos de los ciudadanos.

A la luz de estas consideraciones, y de conformidad con las prerrogativas que me otorga la Constitución en su artículo 102, me siento en la obligación de devolver al Congreso Nacional esta nueva legislación que crea el Colegio Dominicano de Profesionales de Enfermería (CODOPENF) con las observaciones antes señaladas.

Espero que las cámaras legislativas acojan esta propuesta y de ese modo podamos trabajar juntos en la actualización normativa que facilite mejorar la prestación de servicios de salud en la República Dominicana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

  
DANILO MEDINA